



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los siete -07- días del mes de Julio del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**ESPINOZA JOSÉ NAZARIO C/ GALAVANEISKY RICARDO DANIEL Y OTRO S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**" (Expte. JHCI 25944/2020) del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chos Malal, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- El 17/11/2022 el juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva (pp. 152/165) por medio de la cual decidió: **1)** admitir la demanda interpuesta por José Nazario Espinoza y condenar a Ricardo Daniel y Sergio Daniel Galavaneisky (en forma solidaria e ilimitada) para que le abonen al primero una suma de dinero, con más intereses, en concepto de indemnización por despido; **2)** imponer las costas a los demandados vencidos, y **3)** diferir la regulación de honorarios.

Disconforme, el codemandado Sergio Galavaneisky apeló la sentencia y expresó sus agravios, los que fueron contestados por Espinoza (pp. 167/177 y 180/191).

II.- Agravios

1. Cosa juzgada

El apelante recuerda que el juez ya había rechazado la excepción de cosa juzgada (mediante resolución obrante en pp. 63/71) y que esa decisión había sido apelada por el codemandado Ricardo Galavaneisky. Asimismo, destaca que esta Cámara declaró mal

concedido el recurso y el juez de grado lo terminó concediendo con efecto diferido (p. 99/102 y 108).

Menciona que, a pesar de lo anterior, el magistrado volvió a analizar este tema en la sentencia.

Seguidamente, expresa sus críticas concretas.

Reitera en forma textual el contenido de los agravios expuestos por el codemandado Ricardo Galavaneisky en oportunidad de apelar la resolución interlocutoria.

Sostiene que, al rechazar la excepción de cosa juzgada, el juez: **a)** desnaturalizó el alcance de las obligaciones emergentes del convenio homologado, y **b)** limitó los efectos de la cosa juzgada sólo en relación a algunos extremos.

a. En cuanto a lo primero, dice que el actor debió acudir al trámite de "ejecución de sentencia" en vez de iniciar este proceso de conocimiento autónomo.

Entiende que el juez advirtió lo anterior y violó el principio dispositivo porque recondujo el trámite a través de una interpretación de la pretensión que no se compadece con su objeto (cobro de los rubros laborales e indemnizaciones).

Distingue las dos obligaciones asumidas en el acuerdo homologado y el modo de cumplimiento de cada una, al tiempo que destaca la imputación prevista en el acuerdo respecto de la suma convenida (cláusulas 4 y 5).

Insiste con que abonó la suma comprometida por lo que entiende que se encuentran cancelados todos los rubros laborales y que ello quedó alcanzado por los efectos de la cosa juzgada, lo que le impide al actor reclamarlos nuevamente en este proceso.

Reitera que la otra obligación que nació del acuerdo era la de inscribir la relación laboral y regularizar la deuda por aportes en un plazo de 90 días.

Aduce que cumplió con esta última obligación pero que no pudo concluir el trámite por cuestiones imputables al propio actor, y se remite a las constancias del expediente de homologación de convenio (n° 22.886/2017).



b. En cuanto a los efectos de la cosa juzgada que adquirió el convenio homologado, insiste con que ello se extiende respecto de las siguientes cuestiones: 1) entre las partes existió una relación laboral encuadrada en el convenio salinero; 2) la categoría del actor era "operario calificado"; 3) el vínculo se extinguió el 24/11/2017 por voluntad concurrente de las partes (art. 241 de la LCT); y, 4) el monto adeudado por todo concepto con motivo de la relación laboral era de \$210.000 (U\$S11.666,64).

Dice agravarse porque el juez, en forma parcial y arbitraria, solo le asignó los efectos de la cosa juzgada a algunos aspectos (ej., fecha de ingreso) y no a todos los señalados anteriormente (ej., causal del distracto).

Pide que se revoque la sentencia, se admita la defensa de cosa juzgada y se rechace la acción.

2. Prescripción

Critica que el magistrado no haya tratado la excepción de prescripción parcial.

Transcribe la cláusula 9 del convenio e insiste con que él no reconoció ninguno de los rubros reclamados por lo que entiende que regían las reglas de la prescripción.

Reitera las mismas consideraciones vertidas en oportunidad de contestar la demanda (ver p. 56/vta.) y pide que se declaren prescriptos los rubros reconocidos en la sentencia: diferencias salariales y SAC, desde noviembre/2015 a 2017.

3. Congruencia

Sostiene que el magistrado vulneró el principio de congruencia al expedirse sobre extremos fácticos no invocados por el actor.

Resalta que en su demanda, Espinoza no explicó dónde trabajaba ni cuáles eran sus tareas, horario y jornada; por lo que él no pudo refutar estos hechos al contestar demanda.

Se agravia porque el juez tuvo por probada la jornada laboral y a partir de ello le reconoció al actor diferencias salariales, por lo que pretende que se revoque este rubro.

4. Autocontradicción



Critica que el juez se haya apartado de la causal de distracto pactada en el acuerdo homologado y, en cambio, haya reconocido que operó un despido sin causa.

Repasa los términos del acuerdo, destaca que el propio actor ratificó su voluntad rescisoria en sede judicial y que ello permitió que el juez homologara el convenio.

Invoca la doctrina de los actos propios y sostiene que es improcedente la indemnización por despido y preaviso, por lo que pide que se rechacen estos rubros.

5. Compensación defectuosa

Cuestiona que el magistrado haya descontado el importe nominal en pesos abonado oportunamente (\$ 210.000,00).

Destaca que en rigor la suma pactada fueron USD 11.666,76, por lo que pretende que la deducción del capital de condena se haga a la cotización del dólar al momento en que opere la deducción.

Solicita que se revoque la sentencia en el sentido propuesto y se impongan las costas al actor.

III.- Contestación de agravios

En su responde, Espinoza invoca la cláusula 9 del convenio homologado para justificar el modo en que promovió su demanda y sostiene que no era cierto que estuviera obligado a instar la ejecución del convenio incumplido.

Indica que no media un supuesto de cosa juzgada porque las obligaciones que aquí se debatieron emanan del incumplimiento del acuerdo homologado.

Refiere que el plazo de prescripción de la acción debe computarse a partir del incumplimiento a las obligaciones asumidas en el convenio homologado, por lo que defiende la solución del juez de grado.

Expresa que no media un supuesto de incongruencia porque la sentencia se adecúa a la prueba producida en la causa.

Menciona que las sumas percibidas fueron en pesos y que por ello es correcta la compensación que hizo el magistrado.



Dice mantener la cuestión federal y pide que se declare temeraria y maliciosa la conducta del apelante y su letrado, en los términos del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCyC).

Solicita que se rechace el recurso, con costas.

IV.- Admisibilidad del recurso

Considero que las quejas traídas cumplen -mínimamente- con la exigencia legal del art. 265 del CPCyC, con las salvedades que se puntualizarán.

Pondero la cuestión con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la Corte IDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Asimismo, estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto esta normativa es reglamentaria de aquellas garantías constitucionales.

Por ello, debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil (y laboral) con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

Finalmente, analizaré la totalidad de los agravios sin seguir al apelante en todos sus argumentos, sino sólo en aquellos que resulten dirimientes en orden a las cuestiones planteadas.

V.- Análisis de los agravios

Tercer agravio. Congruencia.



Por una cuestión de orden lógico, he de comenzar con el tratamiento de este tercer agravio.

En primer lugar, el apelante denuncia que el magistrado vulneró el principio de congruencia porque se expidió acerca de cuestiones fácticas que no habrían sido mencionadas en el escrito de demanda (lugar de trabajo, tareas, horario y jornada). Agregó que lo anterior le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

A mi modo de ver, este agravio no puede prosperar.

En efecto, en el primer párrafo del apartado II del escrito de demanda (p. 14vta.), Espinoza afirmó: "Mis tareas eran las generales de la mina, perforista y tractorista" (textual).

Luego, Espinoza apoyó su pretensión en el intercambio epistolar habido entre las partes, que adjuntó en copia junto con el escrito de demanda. Así, el telegrama obrante en la p. 4 da cuenta de que Espinoza había denunciado una jornada laboral de 8 horas diarias, de lunes a sábados.

En estas condiciones, no observo una vulneración al principio de congruencia ni, mucho menos, una afectación al derecho de defensa de la parte demandada.

En segundo lugar, el recurrente dijo agravarse porque el juez tuvo por acreditada la jornada de trabajo y, a partir de ello, le reconoció a Espinoza un crédito por diferencias salariales.

Sin embargo, no advierto una crítica concreta y razonada en relación a este aspecto de la sentencia (art. 265 del CPCC).

En efecto, el juez consideró la jornada de trabajo afirmada por Espinoza en su primer telegrama laboral y corroboró esos dichos con el análisis de la prueba testimonial rendida en el expediente. Luego, a partir de la diferencia entre lo denunciado como percibido y lo devengado, reconoció el crédito por diferencias salariales.

El apelante omite explicar cuál fue el error de hecho o de derecho en el que habría incurrido el juez al fallar como lo hizo (art. 265 del CPCyC).

Por lo expuesto propondré al acuerdo desestimar este agravio.



Primer agravio: cosa juzgada.

a. En la RI de fecha 19/11/2020 (pp. 63/71) el juez de grado rechazó la defensa de cosa juzgada que habían interpuesto ambos demandados.

En apretada síntesis, sostuvo que el acuerdo homologado judicialmente adquirió la calidad de "cosa juzgada". Agregó que en ese acuerdo, las partes habían pactado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones asumidas por los demandados le permitiría al trabajador reclamar todos los rubros provenientes de la relación laboral.

Luego, tuvo por acreditado el incumplimiento denunciado en la demanda (incorrecta registración de la fecha de inicio de la relación laboral) y juzgó que el obrero se encontraba habilitado para iniciar esta acción.

b. La decisión anterior fue apelada únicamente por el codemandado Ricardo D. Galavaneisky (pp. 74/78). Este tribunal declaró mal concedido el recurso (pp. 99/102) y el juez de grado -finalmente- lo concedió con efecto *diferido* (p. 108).

c. En la sentencia definitiva, si bien el magistrado destacó que ya se había pronunciado sobre el asunto, reiteró su análisis y agregó nuevos argumentos, lo que entiendo no correspondía en tanto ya se había decidido rechazar la excepción de cosa juzgada y se encontraba pendiente un recurso de apelación concedido con efecto *diferido*.

d. Ahora bien, por un lado, Ricardo D. Galavaneisky quien fuera el único demandado que apelara el rechazo de la excepción, no apeló luego la sentencia definitiva, y por ende tampoco correspondía que fundamente el recurso concedido en efecto *diferido*, deviniendo firme dicha resolución para el nombrado.

Por otro lado, el ahora apelante, el codemandado Sergio Galavaneisky consintió la resolución original (no la impugnó oportunamente), con lo cual para él dicha resolución se encontraba firme.



En consecuencia no corresponde admitir este agravio en esta instancia, en tanto lo resuelto con respecto al rechazo de la excepción de cosa juzgada llega firme, sin perjuicio de que, en forma impropia, el a quo haya agregado argumentos a su primigenia resolución.

Otras cuestiones que introduce el recurrente en esta queja serán motivo de tratamiento al analizar el cuarto agravio.

Cuarto agravio: Autocontradicción.

1.- El apelante, Sergio Galavaneisky, sostiene que el juez desnaturalizó el alcance de las obligaciones emergentes del convenio homologado y limitó los efectos de la cosa juzgada sólo en relación a algunos extremos. Asimismo, señala que el magistrado incurrió en autocontradicción porque se apartó de la causal de distracto acordada por las partes.

Ante todo, no observo ningún cuestionamiento concreto y razonado acerca de la primera premisa de la que se valió el magistrado de grado: los demandados incumplieron el acuerdo homologado.

Por el contrario, el apelante reiteró el mismo planteo que había hecho al contestar demanda, pero se abstrajo del razonamiento seguido por el sentenciante. De ahí que, este aspecto de la decisión, llegue firme a esta instancia (art. 265 del CPCyC).

A partir de lo anterior, no comparto la apreciación del recurrente en cuanto a que el juez habría desnaturalizado el alcance de las obligaciones emanadas del convenio homologado o habría incurrido en autocontradicción.

En efecto, la cláusula 9 del acuerdo, textualmente dice: *"En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por los Sres. Galavaneisky, ya sea que opere el vencimiento del plazo acordado para efectuar los aportes previsionales o el incumplimiento en tiempo y forma de las cuotas convenidas; el trabajador tendrá derecho a reclamar todos los rubros provenientes de la relación laboral, reclamos indemnizatorios de las leyes 24.028, 24.013, art. 80 y 132 bis de la LCT, Ley 25.345, daños y perjuicios con*



fundamento en normas de derecho común o en el art. 75 de la LCT o como imputable también a cualquier actualización o intereses de cualquier crédito o concepto o como cualquier rubro (diferencias salariales, horas extras y ley 25561), ley 20.744, ley 24557, y plantear la inconstitucionalidad de dicha norma; claro está que ello sujeto a las pruebas que se produzcan en las correspondientes acciones judiciales que intente, sin que implique por parte del Sr. Ricardo Daniel Galavaneisky y/o Sergio Galavaneisky ningún reconocimiento la firma del presente a los mentados reclamos, ya que como se indicó en la cláusula segunda el presente se firma a los solos efectos conciliatorios" (p. 7 del expte. n° 22886/2017).

Es decir, las partes acordaron expresamente que, en caso de incumplimiento, el trabajador podría accionar contra sus empleadores para reclamar diferentes rubros laborales (indemnizaciones, multas y daños), todo sujeto a lo que se acredite en el respectivo proceso y sin que el acuerdo signifique reconocimiento alguno de parte de los demandados.

Recuerdo que en el convenio, si bien las partes manifestaron que el vínculo laboral se había extinguido de común acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT, al mismo tiempo, imputaron la suma de dinero reconocida al trabajador en concepto de indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso (cláusulas 1 y 2) y -además- comprensiva de "cualquier rubro laboral" (cláusula 5).

Lo anterior se completó con el particular modo en que acordaron los efectos de un eventual incumplimiento por parte del empleador.

Considero que estas especiales circunstancias fueron las que habrá evaluado el juez de grado al momento de homologar ese acuerdo.

Por esa razón, la interposición de la demanda que motivó este proceso es un obrar acorde a lo expresamente pactado por las partes interesadas y homologado judicialmente (no vulnera la doctrina de los actos propios).



Además, no es cierto que este obrar "desnaturalice el alcance de las obligaciones" o, en términos del apelante, que el trabajador debió haber acudido al trámite de ejecución de sentencia. Este último proceso resultaría pertinente en caso de que Espinoza hubiera optado por perseguir el fiel cumplimiento del acuerdo, pero no fue ese el objeto de la pretensión esgrimida en este proceso, sino hacer valer aquellos derechos que -evidentemente- había resignado al momento de suscribir el convenio, a cambio de que sus empleadores satisfagan los compromisos asumidos.

Por lo demás, los términos del acuerdo reflejan que el efecto que las partes buscaron con la homologación judicial, en lo que respecta al modo de extinción del vínculo, en rigor había quedado sujeto a que los demandados cumplan fielmente las obligaciones allí asumidas.

Ello es así, en tanto que las partes también pactaron que, en caso contrario, el trabajador podría reclamar todos los rubros laborales, lo cual implica -necesariamente- desconocer el alcance anterior.

2.- En otro orden, el apelante critica que el juez haya limitado los efectos de la cosa juzgada sólo en relación a algunos aspectos del acuerdo.

Desde mi perspectiva, coincido con la afirmación anterior, más no en las razones que el apelante invoca ni en la solución que pretende.

En efecto, Galavaneisky identifica varios aspectos de la relación laboral, previstos en el acuerdo homologado, a los cuales le atribuye el efecto de cosa juzgada y se queja porque el juez tomó algunos y desconoció otros.

En mi parecer, aun cuando es cierto que el magistrado decidió uno de los hechos aquí controvertidos (fecha de ingreso) exclusivamente a partir de reconocimientos efectuados en el acuerdo (p. 159), ello no es razón suficiente como para extender ese modo de fallar a otros aspectos del acuerdo.



Es que, tal como lo señalé antes, las partes pactaron que frente a una eventual demanda laboral, el resultado de ese proceso estaría sujeto a las pruebas allí producidas sin que el acuerdo homologado signifique reconocimiento alguno (cláusula 9). Por ello, no le asiste razón al apelante cuando pretende hacer valer en este proceso algunos reconocimientos plasmados en el convenio.

Además, colocarnos en la posición del recurrente significaría restarle toda utilidad a la cláusula 9 del convenio homologado, al tiempo que la convertiría en un verdadero absurdo: es que, por un lado, habrían acordado la posibilidad de que el trabajador reclame todos los rubros derivados de la relación laboral y, al mismo tiempo, habrían pactado que la suerte de ese reclamo quede subordinada a reconocimientos contradictorios (por ejemplo, la causal de extinción del vínculo).

Es por ello que tampoco comparto la crítica que el apelante expone en su cuarto agravio, cuando denuncia una supuesta autocontradicción respecto de la causal del distracto.

Sin perjuicio de lo anterior, la fecha de ingreso decidida por el juez de grado y el modo en que formó su convicción sobre este extremo, no fueron estrictamente motivos de agravios para el apelante. Por este motivo, más allá de compartir o no aquel razonamiento, cierto es que resulta una cuestión que llega firme a esta instancia y, por lo tanto, este tribunal tiene vedado revisar (art. 54 de la Ley 921 y art. 265, 277 y 278 del CPCyC).

Segundo agravio. Prescripción.

a. Ambos demandados opusieron oportunamente excepción de prescripción total y parcial (pp. 32 y 56).

Explicaron que entre la fecha del eventual distracto (24/11/2017) y la formalización de este reclamo (04/02/2020) había transcurrido el plazo de dos años (art. 256 de la LCT).

Subsidiariamente, pidieron que se declaren prescriptos los rubros "diferencias salariales" y "SAC", reclamados por todo el período de la relación laboral (2005-2017).



Dijeron textualmente: "No tenemos dudas que estos conceptos están prescriptos, o en el peor de los casos solo podrá reclamar el que correspondiera de los dos últimos años de su relación laboral PERO NUNCA LOS ANTERIORES, por lo que solicito que se declaren prescriptos estos rubros" (ver pp. 32vta. y 56 vta.).

b. Por su parte, Espinoza rechazó estas defensas.

Recordó que a partir de la notificación de la homologación del convenio (16/04/2018) los demandados tenían 90 días para cumplir con las obligaciones asumidas.

Por ello, consideró que el inicio del curso de la prescripción debía ubicárselo en el vencimiento de este plazo (16/07/2018).

Dijo que su demanda fue interpuesta antes de que transcurran 2 años contados a partir de aquella fecha.

Argumentó acerca de que el trámite judicial de homologación del acuerdo interrumpió el curso de la prescripción. Consideró aplicable por analogía la solución legalmente prevista para el supuesto de reclamación ante la autoridad administrativa (art. 257 de la LCT).

Por lo demás, no expuso ninguna defensa relacionada estrictamente con el planteo de prescripción parcial.

c. En la sentencia apelada, el juez rechazó la defensa de prescripción en forma genérica, es decir, sin mencionar si se trataba de la prescripción total o parcial.

Consideró que el plazo para ejercer la acción se encontraba suspendido a partir del convenio transaccional, en tanto que el trabajador debía -ante todo- denunciar el incumplimiento y emplazar su ejecución.

Luego, admitió el rubro "diferencias salariales" solo por los últimos 2 años de la relación laboral -noviembre/2015 a noviembre/2017- y lo mismo hizo con el SAC -2 períodos- (ver pp. 162vta./163).

d. En su memorial de agravios, el codemandado Sergio Galavaneisky insiste, por un lado, con su planteo prescriptivo total (en los mismos términos en que lo había hecho al contestar

demanda). Por el otro, denuncia que el magistrado omitió abordar de manera expresa su defensa de prescripción parcial respecto de las diferencias salariales y SAC.

e. Adelanto que, a mi modo de ver, la decisión sobre este aspecto del caso resulta confusa, imprecisa y se desentiende del concreto modo en que el asunto había sido planteado por las partes.

En primer lugar, el juez omite fijar la fecha de inicio del cómputo, pese a tratarse de una cuestión estrictamente controvertida y conducente: 24/11/2017 para los demandados y 16/07/2018 para el actor.

En segundo lugar, no distingue adecuadamente entre la prescripción total y la prescripción parcial (diferencias salariales y SAC).

En tercer lugar, media una autocontradicción lógica: asegura que el cómputo se inicia a partir del nacimiento de la acción (sin decir cuándo, concretamente) pero, al mismo tiempo, sostiene que el plazo estaba suspendido en tanto el convenio preveía que el trabajador debía denunciar su incumplimiento y emplazar su ejecución, antes de ejercer la acción. Además, destaco que esto último no surge del texto del acuerdo.

Las falencias anteriores habilitan el análisis del agravio expuesto por el apelante, aunque en rigor la mayor parte de la crítica constituya una mera reiteración del planteo vertido en el escrito de contestación de demanda (con excepción de la denuncia de omisión de tratamiento de la prescripción parcial, art. 278 del CPCyC).

f. Ahora bien, en oportunidad de emitir mi voto en el caso "**Pincheira** Patricia Susana c/ Dirección Provincial de Vialidad s/ cobro haberes" (expte. 40186/2018, Acuerdo del 13/06/2019, OAPyG de Zapala), sostuve lo siguiente:

"En este aspecto, cabe destacar que nuestro TSJ local ha expresado que: "... A modo de paréntesis, vale aclarar en este estado, que la prescripción en general, y sobre todo puntualmente el inicio del cómputo del plazo, es una cuestión de hecho. Y de



ello se deriva, por un simple razonamiento lógico, que hay que examinar caso por caso y que no existen estándares idénticos para aplicarlos..." ("ROMERO CARLOS C/ HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", N° Expte: 60, Año 2008, voto del Dr. Oscar E. Massei, sentencia de fecha 19/2/13).

Si bien el mencionado precedente del TSJ refiere a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se expresa en sus argumentos que: "... bien señala la doctrina civilista que para que opere la prescripción liberatoria es necesario, entre otros recaudos, que el derecho sea exigible y que el titular esté en condiciones de ejercitarlo, haciendo valer la respectiva acción, ya que recién desde entonces puede computarse su inactividad (cfr. Félix A. TRIGO REPRESAS, "De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo", en Código Civil Comentado, Arts. 3875 a 4051, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 287). Éste es el fundamento del Art. 3956 del Código Civil...".

En el mismo sentido que la doctrina y jurisprudencia hasta hoy, el CCyC dispone en su art. 2554: "Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible".

Debe entenderse que el plazo comienza desde que la acción puede ser ejercida judicialmente para obtener el cumplimiento de lo que se reclama, y también debe haberse producido un incumplimiento.

Sobre la cuestión la doctrina expresa que: "... Pizarro y Vallespinos coinciden en aseverar que es suficiente con que el derecho exista y sea exigible. Pues "la prescripción sólo se computa desde el día en que nace la acción... Se quiere con ello significar que aunque el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la facultad de demandarlo ante los organismos jurisdiccionales del Estado". Por su parte, Borda señalaba en consonancia con la norma comentada que "la prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción... Es evidente que antes de ese momento no puede



empezar a correr el término, desde que la prescripción se funda en la inacción del acreedor y no hay inacción si ha mediado imposibilidad de accionar judicialmente". Boffi Boggero enseña que es natural que no pueda comenzar el plazo para prescribir antes de que haya advenido la acción sobre la que ese plazo habrá de incidir. Por ello prefiere expresar como regla general que el plazo para prescribir comienza cuando el interesado estuvo en la posibilidad jurídica de ejercer su potestad. El concepto de prestación exigible importa que no exista obstáculo jurídico válido para que el acreedor pueda ejercer la acción reclamando ante los tribunales del Estado el cumplimiento de la misma o la indemnización por incumplimiento..." (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director; Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo XI, págs. 335/337)".

A partir de este marco y de acuerdo al modo en que el caso llega en revisión, cabe precisar la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la acción a los fines de precisar: **1)** el cobro de los créditos derivados del distracto; y **2)** el cobro de las diferencias salariales y SAC.

1. En cuanto al plazo de prescripción para reclamar el pago de los créditos derivados del distracto, comparto la posición que sostiene que aquel comienza en la fecha en la que se consolidó el despido (SCBA, 2/3/02, "Martínez, Omar J. c/ Ritacco, Rolando", citado por Mark Mariano, LCT Com., Ed. Hammurabi, p. 854).

Más precisamente, "La prescripción no ha de computarse desde la fecha del distracto, sino a partir de la exigibilidad de las indemnizaciones, es decir, transcurridos cuatro días en función del plazo con que cuenta el empleador para pagarlas de acuerdo con los arts. 128 y 149 de la LCT" (CNAT, Sala II, 05/10/88, "Barreiro, Luis c. Billy SA", DT, 1989-B-1141, citado por Mark, ob cit. p. 854).

Llega firme a esta instancia (por falta de cuestionamiento) la fecha del despido fijada por el juez de grado: 28/11/2017 (ver. p.

160vta. último párrafo, p. 161 párrafos primero y segundo y p. 162 último párrafo).

De ahí que, el plazo de prescripción para reclamar el pago de los créditos derivados del distracto comenzó a correr el día 05/12/2017, es decir, una vez transcurridos los 4 días hábiles a partir de la fecha del despido.

A su vez, la demanda laboral que motivó este proceso fue iniciada el día 28/11/2019 a las 09:47 horas (ver cargo inserto en la p. 19). Esto es, antes de que opere el vencimiento del plazo de prescripción de la acción (2 años), el actor interrumpió su curso con el inicio de este juicio (cfr. art. 257 de la LCT y art. 2546 del CCyC).

Entonces, sin necesidad de considerar la suspensión ocurrida con motivo del telegrama obrante en la p. 10 (por el cual Espinoza intimó el pago de la indemnización derivada del despido, cfr. art. 257 de la LCT y art. 2541 del CCyC) ni los efectos que pudo haber tenido el convenio homologado, lo cierto es que -de todos modos- la acción no estaba prescripta al momento de su ejercicio (28/11/2019).

Por ello, corresponde desestimar el agravio referido al rechazo de la prescripción total.

2. En cuanto al plazo de prescripción para reclamar el pago de diferencias salariales y SAC, cabe estar a las consideraciones que siguen.

i. Respecto a la prescripción de las diferencias salariales, me expedí en el caso "**Peña** Analía Soledad c/ Fideicomiso Lago Espejo Resort s/ despido por causales genéricas" (expte. n. 3542/2012, Acuerdo del 30/07/2015, OAPyG de San Martín de los Andes).

Allí sostuve:

"Destaco asimismo que adhiero a la posición que sostiene que la prescripción de las diferencias salariales comienza a correr desde que cada periodo es adeudado, esto es, mes a mes, siendo que



desde ese momento se encuentra habilitado el trabajador para efectuar su reclamo.

En este sentido: "Tratándose de un reclamo por diferencias salariales, el cómputo del plazo prescriptivo debe considerarse desde la fecha de la exigibilidad del crédito" (CNAT, Sala III, "Gomes, Liliana C. c. Mercadística Consultores en Comercialización S.A.", 27/6/05, LL online).

Asimismo, se sostiene que: "Al tratarse de un reclamo por diferencias salariales, el plazo de prescripción de un trabajador mensualizado comienza a correr desde el vencimiento de los cuatro días hábiles del mes siguiente en que fueron devengadas. Tal razonamiento se condice con el criterio jurisprudencial mayoritario que sostiene: "...la causa fuente de una obligación de tracto sucesivo no puede valorarse con prescindencia del momento a partir del cual se produce la exigibilidad de la prestación correspondiente a cada período mensual. Por ello corresponde ubicar el punto de partida de la prescripción de la acción referida a las diferencias que pudieron haberse originado en cada período en el momento en el que resulta exigible el crédito reclamado (transcurridos cuatro días en función del plazo con el que cuenta el empleador para pagarlos, de acuerdo con el art. 128 de la L.C.T.) que es aquel en el cual el derecho respectivo puede hacerse valer porque los créditos reclamados -y admitidos parcialmente en el fallo recurrido- se vinculan a diferencias retributivas que se generan a partir de una prestación laboral periódica" (CNAT, Sala II, "Pérez Porta Sergio c/ Telefónica Móviles Argentinas SA y otros s/ despido", 22/10/08, SD. 96131. Ver idéntica sala, "Palacios Carolina c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro", 2008/09/10, IMP, 2008-23, 2038, citado por ETALA-SIMON, Ley de Contrato de Trabajo anotada, ed. La Ley, TII, p. 302/303). "A los fines de la prescripción, para determinar la fecha de exigibilidad del crédito derivado de diferencias salariales, debe estarse a lo previsto en el art. 128 ley de contrato de trabajo y, en consecuencia, dicho crédito se torna exigible en el momento en el cual los salarios se



percibieron o, en su caso, debieron ser abonados" (CNAT, sala V, Ramos, Carlos A. y otros c. Telecom Argentina - Stet - France Telecom S.A. • 30/04/2004, DJ 2005-1, 36). "Los rubros salariales se tornan exigibles a partir del vencimiento de los plazos fijados por el art. 128 de la Ley de Contrato de Trabajo, oportunidad en que se produce la mora automática (art. 137, ley citada), y desde entonces empieza a correr el término de la prescripción" (SC Buenos Aires, 1995/09/19, "Villarreal, Roberto c/ Telefónica de Argentina S.A.", AR7Jur/2177/1995).

Y en idéntico sentido explica la doctrina que cuando el acto jurídico no está destinado a producir uno o varios efectos verificables en un mismo momento, sino que es un acto creador de obligaciones de tracto sucesivo, que se proyectan en el tiempo, debe determinarse cuáles de estas obligaciones quedan comprendidas en el lapso de prescripción del art. 256 LCT. Así, los reclamos por diferencias de salarios pueden haberse originado en un período prescripto, pero lo no alcanzado por la prescripción pueden ser las diferencias que se proyectan sobre las remuneraciones actuales (cfr. FERNANDEZ MADRID, Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada, Ed. La Ley, TIII, p. 2199)" (CANeuquén, Sala I, Ac. 154/12 de fecha 6/12/12, autos: "Cabrera, César Alfredo c/ BPN S.A. s/ cobro de haberes")".

En igual sentido se pronunció esta Cámara de Apelaciones en otros casos similares: "**Hermosilla** Cárcamo Gerardo Isaías c/ Fideicomiso Lago Espejo Resort s/ despido por causales genéricas" (expte. n. 3543/2012, Acuerdo del 03/07/2015, Dr. Furlotti - Dra. Barrese, OAPyG de SMA); "**Vázquez** Zoila Liria c/ Gutiérrez Onelda Cristina s/ despido" (expte. n. 51196/2017, Acuerdo del 08/04/2019, Dr. Furlotti - Dra. Barroso, OAPyG de SMA); "**Contreras** Iramain Melina Lujan c/ Preziosa Mónica Susana y otro s/ despido indirecto por falta de registración o consignación errónea de datos en recibo de haberes" (expte. n. 7319/2015, Acuerdo del 16/10/2019, Dr. Furlotti - Dra. Barroso, OAPyG de SMA) y "**Suarez** Diego Facundo c/ La Estercita SRL s/ despido y cobro de haberes" (expte. n.

78192/2017, Acuerdo del 21/05/2020, Dr. Furlotti - Dra. Barroso, OAPyG de Cutral Co).

ii. Respecto de la prescripción del SAC, siguiendo las mismas ideas anteriores, cabe estar a los plazos previstos en la LCT.

Así, el art. 122 de la LCT prevé que *"El sueldo anual complementario será abonado en dos (2) cuotas: la primera de ellas con vencimiento el 30 de junio y la segunda con vencimiento el 18 de diciembre de cada año"*.

Y el art. 128 agrega que *"El pago se efectuará una vez vencido el período que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro (4) días hábiles para la remuneración mensual..."*.

De este modo, el plazo de prescripción para exigir el pago de cada una de las cuotas del SAC comienza a correr pasados los 4 días hábiles previstos en la norma anterior, en tanto allí opera la mora automática (art. 137 de la LCT) y el derecho se vuelve exigible.

g. Establecido el inicio del cómputo del plazo de prescripción para exigir el pago de cada uno de los períodos reclamados en concepto de "diferencias salariales" y "SAC", resta dilucidar qué impacto tuvo al respecto el acuerdo homologado.

En efecto, el 12/12/2017 ambas partes comparecieron ante los estrados judiciales y solicitaron la homologación de un convenio con motivo de la extinción de la relación laboral. Acordaron que la suma recibida por Espinoza sería comprensiva de "diferencias salariales" y "SAC", entre otros (ver cláusulas 4 y 5). Y convinieron que en caso de incumplimiento a alguna de las obligaciones asumidas por los demandados, Espinoza podría reclamar todos los rubros provenientes de la relación laboral.

En su escrito de contestación de esta excepción, Espinoza resaltó que la parte demandada incumplió el acuerdo a partir del día 16/07/2018 y sostuvo que desde allí debía computarse nuevamente el plazo de prescripción.

Frente a estas particulares circunstancias, no tengo dudas en cuanto a que, durante todo el tiempo que transcurrió entre la fecha de suscripción del acuerdo (12/12/2017) y el momento en el cual los



demandados incumplieron el compromiso asumido (16/07/2018), Espinoza no estaba en condiciones de accionar judicialmente para reclamar "diferencias salariales" y "SAC". Ello es así, en tanto las partes habían pactado expresamente en la cláusula sexta que nada más tendrían que reclamarse, una vez cumplido el acuerdo.

En otras palabras, durante el lapso anterior, Espinoza no tenía disponible la acción para reclamar estos rubros.

Entonces, si durante el espacio temporal precedente Espinoza no tenía un crédito exigible por estos conceptos, es evidente que el curso de la prescripción no se encontraba corriendo (art. 2554 del CCyC).

Por lo expuesto, no corresponde computar este tiempo a los fines de la prescripción de la acción.

Conforme todo el marco teórico desarrollado precedentemente, así como también ateniéndome exclusivamente a los términos de los agravios traídos y las concretas peticiones de las partes, conteste con el principio de congruencia, he de concluir que, entre la fecha señalada por los demandados como comienzo del cómputo (24/11/17) y la señalada por la actora (16/7/18), he de estar a ésta última.

Sin embargo, Espinoza no inició esta demanda ese mismo día, sino que lo hizo recién el día 28/11/2019, es decir 16 meses y 12 días después. De este modo, el período no prescripto equivale a 8 meses.

De ahí que -en definitiva- solo corresponda admitir los rubros en cuestión que resultaron exigibles durante los últimos 8 meses anteriores al distracto. Si tenemos presente que la relación laboral se extinguió el día 28/11/2017, el período no prescripto se extiende hasta el mes de marzo de 2017 inclusive.

Así, entre el 1/03/2017 y el 28/11/2017, se devengaron los créditos que siguen a continuación, de acuerdo a la liquidación practicada en la sentencia, la cual no fue -en sí misma- motivo de agravios:



Período	Debió percibir	Percibió	Diferencia
11/2017	\$20.571,60	\$10.000,00	\$10.571,60
10/2017	\$22.041,00	\$10.000,00	\$12.041,00
09/2017	\$22.041,00	\$10.000,00	\$12.041,00
08/2017	\$20.241,00	\$10.000,00	\$10.241,00
07/2017	\$20.241,00	\$10.000,00	\$10.241,00
06/2017	\$30.361,50	\$10.000,00	\$20.361,50
05/2017	\$20.241,00	\$10.000,00	\$10.241,00
04/2017	\$ 17.755,00	\$ 10.000,00	\$ 7.755,00
03/2017	\$ 17.755,00	\$ 10.000,00	\$ 7.755,00
Total			\$101.248,1

Tal como se aprecia en la liquidación anterior, en el período 06/2017, el magistrado incluyó la primera cuota del SAC/2017, de ahí que no deba duplicarse este rubro en una liquidación por separado.

En cambio, sí corresponde adicionar el proporcional de la segunda cuota del SAC/2017. De acuerdo a las cifras anteriores, Espinoza debió percibir por este concepto la suma de \$9.033,20.

En síntesis, propongo al acuerdo admitir parcialmente este agravio y reducir el monto reconocido en concepto de "diferencias salariales" (\$208.150,60) y "SAC" (\$44.082), a la suma total de **\$110.281,30** (\$101.248,10 + \$9.033,20).

Quinto agravio. Compensación defectuosa.

a. El juez de grado liquidó cada uno de los rubros admitidos y arribó a un total de \$869.380,60. A este importe le descontó la suma de \$ 210.000,00.-, que había sido abonada por los demandados, por lo que el capital de condena fue fijado en \$ 659.380,60.

El apelante sostiene que las partes habían pactado que el importe anterior (\$ 210.000,00.-) equivalía a USD 11.666,76. Y se agravia porque el juez no tuvo en cuenta la cotización del dólar al momento de la deducción.



b. Considero que el agravio no puede prosperar.

En efecto, la cláusula segunda del acuerdo homologado dice: *"...asimismo las partes convienen en que el Sr. Espinoza perciba por la extinción del vínculo laboral referido la suma de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000,00.-), comprensivos de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso. Dicho importe será pagadero en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas del equivalente en pesos a novecientos setenta y dos dólares con veintitrés centavos de dólar (U\$S 972,23)"* (textual).

A su vez, del expediente N° 22.886/2017 que tengo a la vista, surge lo siguiente: **a)** las cuatro primeras cuotas fueron abonadas en forma extrajudicial, sin que las partes hayan denunciado el monto pagado y recibido (ver pp. 17 y 18); y, **b)** el resto de las cuotas (desde la N° 5 hasta la N° 12) fueron abonadas mensualmente en el expediente judicial y todas por el mismo importe de \$19.500.

De este modo, es claro que las partes acordaron un importe en pesos, no en dólares estadounidenses. Además, es evidente que los pagos mensuales se hicieron todos por el mismo valor en pesos, sin que se verifique aquello que habían pactado en cuanto a la conversión de la moneda extranjera.

En otras palabras, los demandados no acreditaron haber abonado USD 11.666,76 ni su equivalente en pesos, de ahí que la deducción practicada en la sentencia apelada resulte ajustada a las constancias de la causa.

VI.- Temeridad y malicia

Espinoza solicitó que se declare temeraria y maliciosa la conducta del apelante y su letrado, en los términos del art. 45 del CPCyC.

Sobre esta cuestión, tiene dicho nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) que *"... la pretendida sanción por temeridad y malicia sólo deviene procedente cuando existe un [...] inadecuado ejercicio objetivo de poderes, deberes funcionales, atribuciones y facultades en que puede incurrir cualquiera de los sujetos -principales o*

eventuales intervinientes en un proceso civil dado, y que genera consecuencias desfavorables para el autor del abuso (cfr. PEYRANO, Jorge W., *Abuso de los derechos procesales*, en *Abuso de los derechos procesales obra colectiva del Instituto de Derecho Procesal* coordinada por José Barbosa Moreira, Editorial Forense, Río de Janeiro, 2000, p.71, citado por el autor en *El abuso procesal*, La Ley 08/03/2007).

También se ha dicho: [...] por temeridad debe entenderse aquella conducta que asume la parte que deduce acciones o defensas cuya injusticia o falta de sustento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; como decía el maestro Lino E. Palacio, se configura frente a la conciencia de la propia sinrazón; mientras que por malicia debe entenderse aquella conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal funcionamiento del proceso o a retardar su decisión (cfr. ANTONIO VÁZQUEZ VIALARD, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada*, Editorial Rubinzal-Culzoni, T°III, págs. 635 y 636, Santa Fe, 2005).

En este marco conceptual, cabe indicar que la calificación de la conducta procesal como temeraria y su consiguiente sanción, requieren que ésta sea juzgada con estricto criterio y suma prudencia, en salvaguarda de la garantía constitucional de la defensa en juicio" ["Reyes Barrientos, Segundo B. c/ BJ Services SRL s/ cobro de haberes" (expte. n. 70/2013, Acuerdo 10 del 16/06/2016); en línea con lo sostenido por la Sala 2 de esta Cámara en el caso "Sichi Silvana F c/ Sichi Sandra Adriana s/ división de condominio" (expte. n. 23578/2009, RI del 06/06/2019)].

En un caso reciente, en oportunidad de declarar inadmisibles un recurso de casación, el TSJ ratificó esta misma línea argumental y decidió que "Desde esta perspectiva, no se advierten infringidos los límites que establece la ley procesal para aplicar tal sanción ante un planteo improcedente, por lo que corresponde rechazar la petición (artículo 45, CPCyC; cfr. Resolución Interlocutoria N° 155/19 "Gómez", del registro de la Secretaría Civil)" ("Cerde,



Eliás Rubén c/ Montes, Evangelista Segundo s/ despido y cobro de haberes", expte. JZA1S1 n. 72.110/2021, RI 37 del 30/03/2023, Sala Civil).

En este marco, no encuentro que exista una actitud realmente reprochable del apelante ni de su letrado en los términos previstos por el art. 45 del CPCyC.

Por un lado, la ausencia de un despliegue obstruccionista es evidente desde el momento en que estoy proponiendo al Acuerdo admitir parcialmente uno de los agravios.

Por el otro, aunque no comparto el resto de las críticas expuestas, reconozco que el caso es jurídicamente complejo por encontrarse en juego diferentes aspectos del ordenamiento legal.

Por lo expuesto, propondré al acuerdo desestimar esta petición.

VII.- En consecuencia, propicio modificar el monto reconocido en concepto de "diferencias salariales" y "SAC", el que queda reducido a la suma total de \$ 110.281,30.-

En definitiva, el monto total por el que prospera esta demanda asciende a la suma de \$ 517.429,30, con más intereses que deberán ser computados en la forma dispuesta en la decisión que se revisa por no haber sido motivo de cuestionamiento.

Atento a que la forma en que resuelvo resulta en una modificación de la sentencia, y que el único apelante ha sido el codemandado Sr. Sergio Galavaneisky, cabe señalar que, aún así, esta solución ha de extenderse al co-demandado, Sr. Ricardo Galavaneisky.

Destaco que el juez condenó a ambos co-demandados en forma solidaria, extremo que llega firme motivo por el cual considero que este codemandado Ricardo Galavaneisky se beneficia con la modificación de la condena.

En dicho orden de ideas el Dr. Hitters, Ministro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al emitir su voto en la causa "GÓMEZ, EUGENIO Y OTROS C/ VILLALBA, RAÚL Y OTROS" (Ac. 63.968), señaló que la excepción a la regla de la personalidad del

recurso es aplicable en los supuestos en que la sentencia condena a prestaciones solidarias, toda vez que el pronunciamiento atacado perjudica o beneficia a todos los litisconsortes, al expresar:

"[...] La regla es entonces la de la personalidad de los meandros impugnatorios, pero ello es así en la medida que cada una de las prestaciones que dispone la condena tenga cierta independencia, más cuando el contenido del decisorio es indivisible o solidario, y si todos los legitimados pasivos deben saldar un crédito común, la cuestión varía y aquí renace como el Ave Fénix el criterio romano-canónico del *beneficium communi remedii*, esto es el de la extensión subjetiva del recurso. [...] El recordado maestro latinoamericano Eduardo Couture se apoya en el principio de la personalidad de los recursos, pero con la aclaración de que ello es así en la medida que no opere la excepción a aquella regla; y ésta se da justamente en los casos de solidaridad o indivisibilidad de la prestación ("Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 370). Aunque aclara que tal solución no se da para evitar sentencias contradictorias, lo que para él no disminuye el prestigio de la solución, sino por razones sistémicas. [...]" (cfr. fallo citado, JA 2000-I, 531, Nro. 6182, del 26-2-2000).

Por los argumentos expresados, considero entonces que esta decisión ha de extenderse a este codemandado Sr. Ricardo Galavaneisky.

VIII.- Por las razones expuestas propongo al Acuerdo:

a) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Sergio Galavaneisky y, en consecuencia, modificar el monto reconocido en concepto de "diferencias salariales" y "SAC", el que queda reducido a la suma total de **\$ 110.281,30.-**, y confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que fuera motivo de agravios estableciendo el monto total de la misma en la suma de \$ 517.429,30, con más intereses que deberán ser computados en la forma dispuesta en la decisión que se revisa atento que dicho extremo no fue cuestionado. **b)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 68 2° párrafo y 71 del CPCyC, y art. 54 de la Ley 921). **c)** Diferir la regulación de honorarios



correspondientes a esta instancia hasta el momento procesal oportuno (art. 15 de la Ley 1594). **d)** Rechazar la imposición de la multa por temeridad y malicia pretendida por el actor. **Mi voto.-**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Comparto en un todo los fundamentos y solución a la que arriba el colega que me precede en orden de votación, en tal sentido voy a adherir a su decisión votando en igual forma. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Sergio Galavaneisky y, en consecuencia, modificar el monto reconocido en concepto de "diferencias salariales" y "SAC", el que queda reducido a la suma total de \$ 110.281,30.-, confirmando asimismo la sentencia apelada en todo lo demás que fuera motivo de agravios, estableciendo el monto total de la misma en la suma de \$ 517.429,30, con más intereses de la forma en que se establecen en los considerandos.

II.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

III.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada para el momento en que se encuentren establecidos y determinados los emolumentos en la instancia de origen

IV.- Rechazar la imposición de la multa por temeridad y malicia pretendida por el actor.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara



Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Alejandra Barroso y Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. 201 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

**Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara**